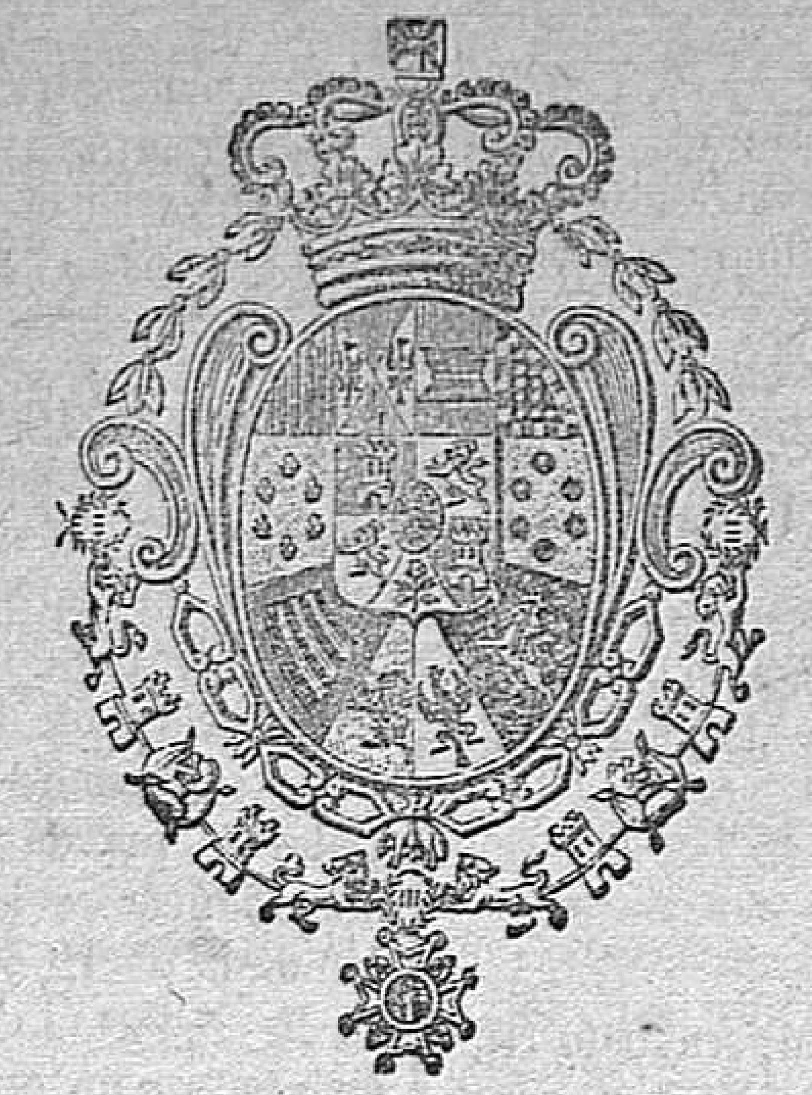
Año económico de 1890-91 Sábado 4 de Abril Número 235

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 2*)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Anuncio

Habiéndose ausentado del pueblo de su vecindad el Maestro de la escuela mixta de Mandrás, en el Ayuntamiento de Cea, D. Antonio Lopez, dejando la enseñanza abandonada, ignorándose su actual paradero, se le llama por medio del presente á fin de que dentro del término de quince dias, que principiará á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en la Secretaría de esta Corporacion á responder á los cargos que contra el mismo resultan del expediente que se le instruye por abandono de destino; previniéndole que pasado dicho término sin verificarlo se propondrá al Rectorado su separacion.

Orense Abril 3 de 1891.—El Gobernador civil Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teigeiro, Secretario interino.

Gaceta núm. 91

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de Balaguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. José Jené y otros, vecinos y propietarios de la villa de Liñola, un escrito denunciando el hecho de que por el Alcalde de dicha villa D. José Tárrago se habia procedido á la cobranza de un arbitrio extraórdinario; que los denunciantes no habian opuesto resistencia alguna al pago; que si bien el Ayuntamiento de Liñola se hallaba autorizado para imponer un arbitrio sobre varias especies no tarifadas para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente á 1888 á 89, antes de empezar la cobranza debia haberse cumplido lo dispuesto en la ley Municipal, y, especialmente en los artículos 86 y siguientes del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, disposiciones de las cuales se habia prescindido, puesto que las listas no se habian formado por la Junta repartidora, ni se habian expuesto al público, ni se habia determinado el tiempo reglamentario para interponer las reclamaciones que procedieran contra el reparto, y, por último, que esos actos, ejecutados por el Alcalde, eran, á juicio de los denunciantes, constitutivos de un delito definido en el art. 225 del Código penal:

Que instruida causa por el Juzgado de Balaguer, y hallándose el proceso en sumario, fué aquél requerido de inhibicion por el Gobernador de Lérida, á instancia de D. José Tárrago, y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos y de los medios empleados para hacerlos efectivos; revisten carácter de administrativo, existiendo, por tanto, en el presente caso una cuestion prévia que debe ser decidida por la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decision de competencia:

Que el Juzgado, despues de oir por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del incidente, dictó auto declarándose competente alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone lo siguiente: inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer dia; verificada ésta, el Juzgado dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplir el Juzgado lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto que acaba de citarse, puesto que no se ha celebrado la vista del incidente de competencia.

2.º Que esta omision constituye una falta en el procedimiento, que impide, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de consulta elevada por V. E. relativa al excesivo número de instancias que existen pendientes en ese Ministerio en espera de destinos civiles que tienen solicitados los sargentos y licenciados del Ejercito, y en la imposibilidad material de revisar las que hoy se encuentran en este caso, en el corto plazo que media desde el dia en que se hace la publicacion de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, hasta el en que han de formularse las propuestas por ese Centro, y teniendo en cuenta el breve tiempo que existe para que las vacantes lleguen á conocimiento de los individuos licenciados y puedan estos cursar sus instancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se amplien los plazos marcados en los artículos 8.º, 19, 20 y 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las instancias que se tendrán presente en cada promocion mensual, serán únicamente las que se reciban después de publicadas las vacantes y pidan los destinos que en la misma se incluyan.

2.ª Las notificaciones de vacantes se admitirán en ese Ministerio hasta el último dia de cada mes.

3.ª Se recibirán las instancias de los que pidan concretamente ocupar los destinos publicados hasta el día 30 del mes en que se haga la publicacion, dándoles este tiempo por las dificultades que tienen las pequeñas localidades de que lleguen hasta ellas los anuncios en corto plazo que hoy concede la ley

4.ª Recibidas las noticias de vacantes de los Ministerios y dependencias á que se refiere el art. 20, se anunciarán en la *Gaceta* y *Diario oficial* de ese Ministerio el día 1.º de cada mes, entendiéndose que la publicacion de vacantes no ha de referirse al mes inmediato al en que se hagan las notificaciones sino al subsiguiente.

5.ª Las propuestas se harán dentro del mes siguiente al en que se publiquen las vacantes.

6.ª La publicacion en la *Gaceta* de los destinos adjudicados en cada mes se harán antes del dia 15 del mismo.

Y 7.ª Desde la publicacion en la *Gaceta* de esta Real orden quedarán sin curso los expedientes que se encuentran en ese Ministerio, pendientes de adjudicacion de destinos, cuyos documentos podrán unirse á las instancias sucesivas si así lo piden los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta núm. 91)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Talavera de la Reina, en la cual se condena á Valentin Fernández Bueno á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en comutar la pena de muerte impuesta á Valentín Fernández Bueno por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

—

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Feliciano Sanchez Gomez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta la edad avanzada del reo y su arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Feliciano Sanchez Gomez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Gaceta núm. 92

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Aragon al General de Brigada D. Alejandro de Benito y Alvarez; que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña al General de Brigada D. Gregorio Valencia y Orús, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de de la provincia de Huesca.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Huesca al General de Brigada D. José Toral y Velázquez, que actualmente desempeña igual cargo en la plaza de Jaca.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al General de Brigada D. José Ortiz y Borrás.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Brigada del distrito militar de Cataluña al General de Brigada D. Venancio Hernandez y Fernandez.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Gaceta núm. 79

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: Con arreglo á la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 30 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, para dictar las necesarias reglas á fin de que desaparezca la excedencia de Jefes y Oficiales á que da lugar la estricta observancia de los artículos 1.º y 5.º de la de 19 de Julio de 1889, se ha redactado el proyecto de reglamento para el pase de la Oficialidad del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Habiendo emitido acerca del mismo extensos y luminosos informes la Inspeccion general de Administracion militar, la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por último el Consejo de Estado en pleno, cumplimentando lo que previene el art. 45 de la ley Orgánica de ese Alto Cuerpo consultivo, puede asegurarse que el reglamento de que se trata, objeto tambien por mi parte de minucioso examen, concilia las exigencias del servicio en nuestras posesiones ultramaainas y el interés del Estado.

En vista de lo expuesto, considera el Ministro que suscribe suficientemente estudiado el expresado reglamento, teniendo la honra de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—Señora: A L R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

TITULO PRIMERO

PROVISION DE VACANTES

Artículo 1.º Anualmente se fijarán las plantillas de personal de Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, necesario para satisfacer las exigencias del servicio en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en las plantillas de los distritos de Ultramar, se cubrirán con sujecion exacta á lo que previene este reglamento.

En los casos extraordinarios en que sea preciso proveer plazas que excedan de la plantilla normal, el Gobierno adoptará el medio mas equitativo para verificarlo.

A los indicados efectos, los Capitanes generales de los distritos á que se hace referencia, darán noticia al Ministerio de la Guerra, precisamente por el primer correo de cada mes de las vacantes que quedan en aquellas plantillas en fin del aterior.

Art. 3.º Son condiciones de aptitud indispensables en todo aspirante para obtener destino de su empleo en Ultramar.

Primera. No ser alumno de una Academia de aplicacion.

Segunda. Haber merecido buenas notas de concepto en su hojade servicios que guarden armonía con los antecedentes que consten en su expediente personal.

Tercera. No estar sujeto á procedimiento judicial.

Cuarta. Faltarle por lo menos seis años de edad para cumplir la de retiro forzoso el dia en que se produjo la vacante.

Art. 4.º Todos los Jefes y Oficiales que en su propio empleo, ó con ascenso aspiren á cubrir vacantes en los distritos de Ultramar, solicitarán por conducto de sus Jefes é Inspector general respectivo su inclusion en las escalas de aspirantes, que radicarán en el Ministerio de la Guerra.

Los que deseen pasar á cualesquiera de los distritos de Ultramar, sin fijar uno determinado, serán incluidos en las listas de aspirantes correspondientes á cada uno de ellos.

Los que fijen uno ó dos distritos figurarán en la escaca ó escalas respectivas.

Art. 5.º Los Capitanes generales de Ultramar remitirán por el primer correo de cada mes relacion de aspirautes pera ocupar vacantes en aquellos distritos, expresando terminantemente si los interesados reunen las condiciones de aptitud que se establece en el artículo 3.º

Por separado remitirán tambien relacion de los que solo opten al ascenso dentro del distrito en que sirven, sujetándose á las prescripciones de la ley.

Art. 6.º Los Inspectores de las Armas, Cuerpos é Institutos examinarán si los solicitantes reunen las condiciones de aptitud que exige el reglamento y en su vista formarán dos relaciones generales de los que teugan derecho al pase; una de los que desean efectuarlo en su mismo empleo y otra de aquellos que solicitan el empleo inmediato cursándolas antes del último dia del mes en que hubiesen recibido las instancias.

El Ministerio de la Guerra publicará dichas relaciones en el *Diario oficial* en la primera decena del mes siguiente.

Art. 7.º Para el orden de preferencia en las relaciones, se tendrá en cuenta la efectividad que disfruten en sus respectivos empleos dentro de cada Arma, Cuerpo é Instituto, los que soliciten el pase.

Art. 8.º Las reclamaciones acerca de inclusion ó exclusion en las relaciones generales de aspirantes se harán tambien por conducto de los Jefes respectivos.

Art. 9.° Los aspirantes que hayan figurado en relacion de un mes seguirán comprendidos en los sucesivos, en la inteligencia de que se considerarán caducadas las solicitudes si transcurrido un año desde la fecha en que fueron promovidas no hubieran sido reiteradas por los interesados.

Para la provision de vacantes será valederá la última relacion de las publicadas en el *Diario oficial*, teniendo en cuenta las reclamaciones de inclusion y exclusion que se hayan producido y las resoluciones que sobre ellas recaigan.

Art. 10. Si hubiere voluntarios del mismo empleo á que corresponda la vacante ocurrida, con las condiciones que marca este reglamento, se adjudicarán por turno las dos terceras partes de vacantes á la mayor efectividad en el empleo y la otra tercera se cubrirá por eleccion.

El turno para la asignacion de vacantes comenzará por el de efectividad.

Art. 11. La eleccion para cubrir las terceras vacantes se hará precisamente entre los que figuran en las listas de aspirantes que existan en el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Cuando haya de proveerse vacante de Jefe principal de Arma, Cuerpo é Instituto, se formará una terna por el respectivo Inspector general que se elevará al Ministerio de la Guerra para la resolucion de S. M., incluyendo únicamente en dicha terna á los que hubieran solicitado la expresada vacante y reunan las condiciones de aptitud indispensables.

Art. 13. Al aspirante á quien se adjudique la vacante de su propio empleo se le concederá la mitad del tiempo que sirva en Ultramar como abono para los efectos de retiro.

Art. 14. Cuando no hubiere aspirantes del propio empleo, se adjudicará la vacante al mas antiguo de los voluntarios del inferior inmediato, siempre que reuna las condiciones que marca el art. 3.° y cuente dos años de efectividad.

A los segundos Tenientes y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos que tengan esta categoría fuera de las Academias, no se les exigirán los dos años de efectividad en su empleo, pero si las demás condiciones indicadas en el art. 3.°

Art. 15. El aspirante á quien se adjudique vacante de empleo superior al suyo, será ascendido á este empleo.

Art. 16. Una vez aprobada la propuesta de pase á Ultramar de un aspirante, se considerará definitivo su destino, y sólo en casos muy especiales y justificados, podrá solicitar de S. M. el que queda sin efecto.

Asimismo deberá presentar certificado de la Caja general de Ultramar en que conste que no ha recibido pagas en concepto de auxilios de marcha, ó bien de haberlas reintegrado.

Igualmente se entenderá que por el acto de la renuncia, una vez admitida y declarado nulo el destino á Ultramar, habrá permanecido el interesado en situacion de reemplazo todo el tiempo que fué espectante á embarque.

Si el Gobierno de S. M. estimara atendible el caso y accediera á ello, se considerará como no cubierta la vacante que dió origen al destino renunciado, y se procederá á cubrirla en la forma establecida, como nueva vacante.

Art. 17. En todos los casos de provision de vacantes en los distritos de Ultramar con voluntarios, serán preferidos los del propio empleo, y únicamente cuando no los hubiere, se adjudicarán las vacantes á los del empleo inmediato inferior.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial.—Año económico de 1890-91.

Relacion de los contribuyentes por industrial, que han sido declarados fallidos y se publica en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 101 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el párrafo 10 del 35 de la Instruccion sobre procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública.

SEGUNDO TRIMESTRE

NOMBRES	Industria	Fecha de la insolvencia			Cuotas	
		Dia	Mes	Año	Pts.	Cts.
D. Emilio Rodriguez	Mercería	28	Febrero	1891	135	56
D. José Rodriguez	Aceite y vinagre	»	»	»	70	47
	Total				206	03

Orense 2 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez.

Cédulas personales.—Circular

Tengo necesidad de recordar á los Ayuntamientos de esta provincia, excepcion hecha de las cabezas de partido, donde existen Administraciones Subalternas de Hacienda, el deber en que se hallan, con arreglo al art. 26 de la instruccion vigente de cédulas personales, de formar dentro del presente mes el padron de vecinos de sus respectivos distritos, obligados á obtener dichas cédulas; para lo cual habrán de distribuirse préviamente, y recoger cubiertas por los cabezas de familia, ó por agentes repartidores en su defecto, las hojas declaratorias que contengan todas las circunstancias determinadas en el art. 27 y modelo número 1.° de la citada instruccion; en la inteligencia de que, debiendo someterse tales padrones á un detenido exámen y censura por parte de esta oficina con la anticipacion oportuna para que pueda elevarse en 15 de Mayo próximo á la Direccion general de Contribuciones, el estado general de la provincia, es indispensable que aquellos se presenten antes precisamente de finalizar el mes acompañados de las listas cobratorias ajustadas al modelo número 3 y de los resúmenes á que se contrae el art. 28; pues de lo contrario se enviarán comisionados plantones á los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido tan importante servicio. Llamo tambien la atencion acerca del precepto escrito en el art. 3.° respecto al conocimiento que anticipadamente ha de tener esta oficina de los recargos que hayan acordado imponer los Ayuntamientos para sus atenciones, en concepto de arbitrios, ó si renuncian á él, debiendo figurar en su caso en los presupuestos municipales, sin cuyo requisito no recaerá la aprobacion del padron.

Orense 4 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Rubiana.

Don Flaminio Armesto, Secretario del Ayuntamiento del mismo.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion municipal en el corriente año y en la que corresponde al dia cuatro de Enero, se halla el acuerdo que copiado á la letra dice así:

«Por el señor Presidente se significó á la Corporacion la necesidad de determinar los Concejales que en la próxima renovacion bienal corresponde cesar en sus cargos, asi como de cumplimentar cuanto previene la segunda disposicion transitoria del Real decreto de cinco de Noviembre próximo pasado y los artículos 2.° 3.° y 7.° del de 30 de Diciembre siguiente, y al efecto teniendo á la vista todos cuantos antecedentes se refieren al caso se acordó por unanimidad.

Que este Ayuntamiento se compondrá, como hasta la fecha, de un Acalde, dos Tenientes y nueve Concejales, pues constando el municipio de 4.208 residentes, según resulta del censo de poblacion verificado en 31 de Diciembre de 1887, tal es el número que le corresponde en armonía con lo que determina el art. 35 de la ley municipal y Real decreto citado de adaptacion.

Que este término municipal se divide en dos distritos formando el primero las parroquias ó pueblos de Rubiana, Vega y Oulego; y el segundo Biobra, Robledo, Puerto-Real, Barrio-Castelo, Villardegeos, Pardellon, Quereño, Sobredo, Villardesilva y Cobas, cuyo número de habitantes, aproximado entre ambos, es de 2.002 y 2.206 respectivamente.

Que á esta division se asignan ó señalan dos secciones electorales, según el censo formado en virtud de la ley del Sufrágio de 26 de Junio último correspondiendo la primera á Rubiana, primer distrito; y la segunda á Biobra, segundo distrito, cada uno de los cuales elegirá seis Concejales.

Que en la actualidad se halla constituido el Ayuntamiento con 12 Concejales de los cuales tres que lo son don José Delgado Lopez, D. Andrés Cuadrado y D. Francisco Aira, proceden de la eleccion de 1887 y los nueve restantes D. Gerardo Alonso, don Ramon Prada, D. Francisco Moral, don José Airas Prada, D. Joaquin Vazquez, D. Francisco Martinez don Francisco Gonzalez, D. José Delgado Franco y D. Juan Moldes electos en 1889.

Que como en la renvacion ordinaria de este último año se han elegido los expresados nueve Concejales, de ellos siete para cubrir las vacantes de otros tantos que cumplieran su término legal, y los dos restantes por virtud de renuncia que hicieron D. José Gonzalez Vega y D. Ricardo Porto, á quienes como procedentes de la eleccion de 1887, corresponderia cesar este año, surge desde luego la necesidad de celebrar un sorteo por medio del cual habrán de resultar designados dos señores Concejales, de entre los nueve referidos, que se considerarán para los efectos de la renovacion en el mismo caso que lo estarán los remitentes, lo cual tuvo efecto designando la suerte el Alcalde D. Gerardo Alonso y al Síndico D. Ramon Prada.

Que asimismo se verifiquen en este acto otros sorteos, á fin de determinar que Concejales, de los que deben ser reemplazados en el presente año habrán de agregarse á cada uno de los dos distritos y tambien adoptar el mismo procedimiento respecto á los que, como procedentes de 1889, deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Asi acordado se procedió seguidamente á verificar los sorteos, cuyo resultado es el que sigue.

De los cinco Concejales á quienes corresponde cesar por las causas expresadas en la próxima renovacion, figuran ó quedan adscritos al primer distrito D. Gerardo Alonso y D. Ramon Prada y al segundo D. José Delgado Lopez, D. Andrés Cuadrado y D. José Aira.

Continuarán en sus cargos hasta 1893; por el primer distrito D. José Arias Prada, D. Joaquin Vazquez, don Francisco Moral y D. Francisco Gonzalez; por el segundo D. Francisco Martinez D. Juan Moldes y D. José Delgado Franco.

Que de todo lo anteriormente acordado se remita anuncio certificado al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Y en su cumplimiento expido el presente conforme en un todo con el original á que me refiero, en Rubiana á 28 de Marzo de 1891.—Flaminio Armesto.—V.° B.°, Gerardo Alonso.

Verea.

En virtud de reclamacion presentada por varios vecinos de la parroquia de Portela contra el acuerdo de esta Corporacion de 15 de Febrero último, oponiéndose á la instalacion de la Casa Consistorial en el pueblo de Santa María de Cejo, este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de hoy acordó que dicha consistorial continúe en el pueblo de Gontan siendo el primer Colegio electoral al que quedan adscritos los electores de las parroquias de Gontan, Verea, Orille, Sanguñedo y Pitelos correspondiéndole cinco Concejales y elegir dos en la próxima renovacion.

El segundo Colegio en la casa Escuela de Santa María de Cejo, al que concurrirán los electores de las parroquias de Santa María, Portela, Domes, Alvos, Cejo y Bangueses al que le correspondieron seis Concejales y elegrir en la próxima eleccion cuatro según el sorteo verificado en la ya citada sesion del 15 de Febrero.

Y para que cualquiera vecino pueda hacer las reclamaciones que le convenga, se anuncia al público por término de quince dias.

Verea Marzo 24 de 1891.—El A. P., Manuel Arias.

Don Toribio del Caño y Paino, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que en el libro de Sesiones que lleva este Ayuntamiento en el corriente año, hay una celebrada con fecha 22 del que rige, cuyo contenido en su parte esencial es como sigue:

«Procedido á la lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada con la siguiente adicion.

Dado cuenta á la Corporacion del art. 9.º de la adaptacion á la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales y la disposicion 2.ª de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre del año último, además de los citados en la sesion anterior de la propia ley, acordó que, componiéndose este Ayuntamiento de 13 Concejales por exceder de 5.001 y no pasar de 6.000 sus residentes, y dividido este término municipal en dos distritos, debia procederse en la próxima eleccion á la renovacion de siete Concejales en sustitucion de D. Vicente Alvarez Escauriaza, D. Marcial Hermida Peña, don Juan Manuel Fernandez y D. Antonio Nieves Gonzalez, electos en 1889, como procedentes de la de 1887, por el Colegio de Bañes; y D. Pedro Rodriguez Alvarez, D. Benito Morgade Villarino y D. Juan Antonio Perez Lopez, electos por el mismo año y renovacion por el del Rivero, viniendo á quedar D. Pedro Rodriguez Peaguda, D. Santiago Villarino, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. Juan Cabanelas Lucio y D. Ramon Vello Nieves, electos 1890 por el Colegio de esta villa; y D. José Alvarez Ruiz, en el del propio año por el del Rivero. Y determinado en la sesion anterior el número de Concejales que corresponde á cada distrito de este término municipal, se procedió á asignar proporcionalmente y por sorteo á cada uno de ellos, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de este año, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera, que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas concurran á la votacion ambos distritos, el cual dió los resultados siguientes:

Pertenecen al primer distrito de Bande, los Concejales D. Vicente Al- Escauriaza, D. Marcial Hermida Peña, don Juan Manuel Fernandez, D. Pedro Rodriguez Peaguda y D. Ramon Vello Nieves, de los cuales les corresponde de salir en la renovacion de Mayo á los tres primeros, y continuar á los dos últimos hasta la de 1893; y al segundo distrito de Baños, los Concejales don Pedro Rodriguez Alvarez, D. Juan Antonio Perez Lopez, D. Benito Morgade Villarino, D. Antonio Nieves Gonzalez, D. Santiago Villarino, don Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. José Alvarez Ruiz y D. Juan Cabanelas Luicio, y de los que toca salir á los cuatro primeros en la misma renovacion de Mayo, y continuar en los cuatro últimos, hasta la de 1893.

La Corporacion dispuso se publique este acuerdo, como adicion al de 15 del corriente, en el *Boletin oficial* de la provincia, expidiéndose al efecto por el Secretario la oportuna certificacion.»

Y cumpliendo lo mandado expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Bande á 27 de Marzo de 1891.—Toribio del Caño.—V.º B.º, Pedro Rodriguez.

Villar de Santos.

Don Jesús María Perez Miguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Hago saber: que esta Corporacion en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la ley electoral vigente; visto el número de electores y de residentes de que se compone este término municipal, acordó dividirlo en dos distritos y en la forma siguiente:

Primer distrito

Lo constituye la parroquia de Villar de Santos y el resto del pueblo de las Casas da Veiga.

Segundo distrito.

Lo constituyen los pueblos de la parroquia de Parada de Outeiro.

Siendo nueve los Concejales de que se compone este Ayuntamiento corresponde salir en la próxima renovacion de Mayo cuatro Concejales y habrán de elegirse dos por cada distrito.

Que estos dos distritos formarán una seccion en virtud á no alcanzar el número de electores al de 500, y cabeza de la misma Villar de Santos y Casa Capitular.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Villar de Santos Abril 1.º de 1891.—Jesús María Perez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de la villa y partido de Ginzo de Limia.

En este Juzgado se recibió de la Audiencia de lo criminal de Orense la certificacion que dice así:

«D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que pasada al Ministerio fiscal la causa procedente del Juzgado de instruccion de Ginzo de Limia contra Jesús Badás do Baño, por el delito de hurto, la devolvió con escrito en que formula las siguientes conclusiones. Que el hecho es constitutivo del delito de hurto sancionado en el número 4.º del art. 531 del Código penal, ser responsable del mismo en concepto de autor el procesado Jesús Badás do Baño, que no concurran circunstancias modificativas de responsabilidad criminal y que procedía imponerle la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias correspondientes y pago de costas.

Conferido traslado á la representacion del procesado, se conformó con todas y cada una de las conclusiones establecidas por el Ministerio Fiscal, y dada cuenta á la sala se ha servido dictar la providencia que dice: con los insertos necesarios líbrese mandamiento al Juez instructor de Ginzo de Limia para que ante el mismo manifieste el procesado Jesús Badás do Baño si se conforma con la pena pedida por el Ministerio fiscal y ratifica en el escrito de su defensa. Y para remitir al Juez instructor de Ginzo de Limia, en cumplimiento á los efectos de lo mandado pongo la presente de que se servirá acusar el oportuno recibo. Orense trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. — German Arias.»

Y para que el Jesús Badás se presente en este Juzgado al término de sexto dia, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, á fin de hacer las manifestaciones que crea convenientes respecto á lo que contiene la certificacion inserta, se expide la presente en Ginzo de Limia á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á D. Isidro Flores Glandal, Teniente de Carabineros que causó baja en este instituto por pase á la situacion de retirado para la provincia de Lugo sin que se sepa el punto donde se encuentra, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y de la de dicho Lugo comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced núm 6, á fin de practicar una diligencia de reconocimiento en rueda de personas del procesado Francisco Alvarez Incognito, de Castrelos de Abajo en causa por el delito de desorden público y homicidio bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verin á 25 de Marzo de 1891.—Antonio Fente Fernandez.—El Actuario habilitado, Jesus Perez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago do costas de causa contra Domingo Couceiro de Solveira por hurto le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias, con rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Touza Longa: nabal de tres áreas 92 centiáreas; linda Norte José Casal, Sur José Sotelo, Este Manuel Lopez y Oeste Benito Gil: valor	52
2.ª Pardieiro de Lamas: centenal de nueve áreas doce centiáreas; linda Norte José Sotelo, Sur y Oeste camino y Este Teresa Miguez: valor	60
Total.	112

Cuyas fincas radican en término de Solveira del Ayuntamiento de esta villa.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion concurra á esta sala de audiencia á las once de la mañana del dia 25 del corriente que se rematarán al mas ventajoso licitador.

Ginzo de Limia 2 de Abril de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de su señoría, Saturnino Gonzalez.

CÉDULA

En providencia dictada en este dia por el señor Juez de instruccion de este partido D. Antonio Fente Fernandez, se cita al procesado Agustin Cao Quirós, vecino de Guimarey, y testigo Gerónimo de Castro Sanchez, de Penaverde, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Orense con el fin de asistir á las sesiones de juicio oral que ha de verificarse en el dia 13 de Abril próximo á las diez y media de la mañana, por consecuencia de causa criminal instruida contra el primero por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio.

Verin Marzo 30 de 1891.—El Actuario, Vicente Sola.

Imprenta LA POPULAR.